

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 del actual, número 112, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuismo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las más de las veces sólo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu de legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquella.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a que dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fe, por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho adjetivo el litigio termina, en la mayoría de los casos, ante el Juez de Primera Instancia, limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Audiencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad

con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DÍSPONGO:

Artículo primero. Se modifican los artículos cincuenta, ciento, ciento uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

Artículo cincuenta. «El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, si se haberse construido o habitado por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador».

Artículo ciento. «Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y nueve; y a efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas».

Artículo ciento uno. «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de su prórroga podrá negarse el subarrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis, entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y tres a ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituida la mención que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante, en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliese.

Artículo ciento veintiséis. «Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrá derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto-ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

(Continuara).

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Guernica, seguidos por don Nazario, doña Teresa, doña Emilia y doña Juana Atucha Uriarte, con don José Atucha Uriarte y don Saturnino Atucha Uriarte, sobre disolución y venta de cosa común y otros extremos, se ha dictado por esta Sala de lo Civil sentencia, la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de este territorio, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre disolución de comunidades de fincas heredadas, división del precio de su venta en pública subasta, abono recíproco entre los condueños de las rentas y frutos que cada uno haya percibido de esos bienes, con deducción de impensas útiles y necesarias y el importe que se hayan causado por culpa o negligencia y por reconvencción, formulada por el demandado don José Atucha Uriarte, sobre declaración de indivisibilidad de esos bienes o, al menos, de la fábrica de conservas y salazón de la calle de Reina-Zubi, de Ber-

meo, y derecho del reconocimiento a seguir ocupando ésta entre don Nazario Atucha Uriarte, mayor de edad, casado, chófer y vecino de Bermeo; doña Teresa Atucha Uriarte, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Bermeo; doña Emilia Atucha Uriarte, sin profesión especial, con licencia de su marido don Prudencio Maguna Celaya Rementería, chófer, los dos mayores de edad y vecinos de Logroño, y doña Juana Atucha Uriarte, sin profesión especial, con licencia de su marido don Tomás Igoa Aragón, industrial, los dos mayores de edad y vecinos de Logroño, defendidos en esta instancia por el Letrado don Félix de Echevarrieta Miguel, representados por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, como actores, y don José Atucha Uriarte, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bermeo, defendido por el Letrado don Ignacio de Areilza y representado por el Procurador don Alberto Aparicio Vázquez, y don Saturnino Atucha Uriarte, mayor de edad, ex-marino, y cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, el que se halla en rebelión, por lo que se han entendido las actuaciones, respecto de él, con los Estrados del Tribunal, como demandados, pendientes en ella de apelación interpuesta por el don José, de sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia de Guernica, el treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que confirmando esencialmente la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a los demandados don José, don Saturnino Atucha Uriarte. Primero: a que procedan a la disolución de la comunidad de las fincas, adjudicadas por sextas e indivisas partes a los mismos, y a los demandados don Nazario, doña María Teresa, doña Emilia y doña Juana Atucha Uriarte, en las operaciones particionales de los bienes correspondientes a las herencias de don Felipe Atucha Iraugui y doña Guillerma Uriarte Fradua, practicadas y protocolizadas a virtud de escritura otorgada el doce de junio de mil novecientos veinte, ante el Notario de Bermeo don José María Ilundain Setauain, cuales fincas se describen en la demanda y cuya disolución practicarán dichos seis litigantes, mediante venta de las mismas en pública subasta, con admisión de licitadores extraños y anunciadas con arreglo a derecho. Segundo: A que una vez practicada tal disolución, accedan a abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno de ellos haya percibido de los bienes comunes, en la parte que corresponden a los demás, con deducción de las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos y el importe de los daños causados por malicia o negligencia, si éstos se hubieren cometido, y Tercero: A que con los demandantes otorguen la oportuna escritura pública de venta a favor del adjudicatario de la subasta, haciéndolo a nombre del ausente quien legalmente le represente, y absolver como absolvemos a los demandantes de las pretensiones de la reconvencción formulada por el demandado don José Atucha, sin perjuicio de los derechos que el mismo pueda tener, con sujeción a la legislación especial de arrendamientos urbanos, [si fuere arrenda-

tario de alguno de los locales litigiosos, con desestimación, por ende, de todos sus pedimentos, en cuanto no aparezcan atendidos por la estimación de la demanda, sin hacer especial condena respecto al pago de las costas causadas en las dos instancias del juicio. Tómense las determinaciones legales conducentes a que puedan quedar subsanadas las infracciones de la Ley del Timbre del Estado indicadas en el último Resultando, y llamamos la atención de los aludidos en el último Considerando, sobre lo que en él se constata.

A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que, con carta orden y los autos originales, remitase al Juzgado de donde éstos proceden, para ejecución de lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala y se notificará al demandado rebelde en la forma dispuesta por el derecho procesal en vigor, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Barcáiztegui.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Victoriano Ortiz y G. Coronado.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado don Federico Martín y Martín, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.—Es copia, conforme con su original, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Rafael Dorao.

Belorado

D. Manuel Sáenz Adán, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de D. Miguel Carcedo Manzanares, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Fresno de Río Tirón, sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de su sobrina D.^a Victoriana Carcedo Aydillo, ocurrido en dicho pueblo el día 14 de noviembre de 1948, estando soltera, sin descendientes ni ascendientes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide el presente edicto para su fijación en el B. O. de esta provincia de Burgos y en los sitios a que dicho artículo se refiere, anunciando la muerte sin testar y el nombre y grado de parentesco de las personas que reclaman su herencia, que lo son sus tíos carnales, el expresado D. Miguel Carcedo Manzanares y D.^a Rosalía Carcedo Manzanares, por lo que se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, apercibidos que, de no vérificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Belorado a 20 de abril de 1949.—El Juez de primera instancia, Manuel Sáenz Adán.—El Secretario, Hermenegildo Sánchez Sevillano.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Conservación

ANUNCIO

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la fianza constituida por el Contratista D. Luis Gutiérrez de la Torre, para garantizar la ejecución de las obras de reparación del firme de los kilómetros 79 al 84 de la carretera comarcal de Burgos a Santoña; kilómetros 82 al 85 de la de Bilbao a Reinosa, y kilómetros 1 al 3 de la de Villante a Entrambasestas, se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio; transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 22 de abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

Delegación Provincial de Burgos

Relación de Ayuntamientos de la provincia que han dejado incumplida la Orden del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la Provincia, inserta en el B. O. número 61 de fecha 15 de marzo de 1949, sobre pago de los recibos derivados del Seguro de Accidentes del personal al servicio de las Corporaciones.

Barbadillo del Pez
Barcina de los Montes
Bascuñana
Cabañes de Esgueva
Carazo
Castrillo de Ríopisuerga
Ciruelos de Cervera
Frantovinez
Fresneda de la Sierra Tirón
Hoyuelos de la Sierra
Iglesias
Junta de Río Losa
Gallega (La)
Mambrillas de Lara
Mamolar
Mecerreyes
Medinilla de la Dehesa
Poza de la Sal
Quintanaortuño y Celadilla
Renunco
Revilla Vallegera
Sordillos
Sotopalacios
Valdorros
Villaescusa la Sombria
Villambistia

Villamiel de la Sierra
Villanueva de Puerta
Villaveta

Vilviestre de Muño

Lo que se hace público para su cumplimiento por los Ayuntamientos relacionados, advirtiéndoles que si en un plazo de quince días no realizan el pago, darán lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Burgos 9 de abril de 1949.

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, acordó enajenar, mediante subasta pública, los solares 9, 10, 11 y 12, resultantes de la parcelación de los terrenos ocupados por el antiguo Mercado de Ganados de San Lucas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, presente cuantas reclamaciones estime oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 22 de abril de 1949.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

Debidamente autorizado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, se sacan a pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las siguientes: Una de 397 hayas marcadas, en el monte «Monteagudo», con un volumen de 347 metros cúbicos de madera y 347 metros de leña de sus copas, tasadas en 58.988 pesetas como tope mínimo y 103.038 pesetas tope máximo.

Otra de 100 hayas, en el monte de «Las Zarras», con un volumen de 128 metros cúbicos de madera y 91 de leña, tasados en 14.464 pesetas tope mínimo y 26.110 tope máximo.

Estas subastas tendrán lugar el día 6 de mayo próximo y horas de las doce y doce y media en la sala de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Fresneda de la Sierra 20 de abril de 1949.—El Alcalde, Luciano Abajo.

